

Recurso de Revisión: 06034/INFOEM/IP/RR/2019
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado
para la Prestación de los
Servicios del Agua Potable
Alcantarillado y
Saneamiento de Tecámac
Comisionado
ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a dos de octubre de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 06034/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo la parte **recurrente**, en contra de la respuesta a su solicitud por parte del **Organismo Descentralizado para la Prestación de los Servicios del Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Tecámac**, en lo sucesivo el **sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, la parte **recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el **sujeto obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00047/OASTECAMAC/IP/2019**, mediante la cual requirió la información siguiente:

“solicito información con fundamentos legales y una explicación técnica de por que? no estan regando las pipas con agua tratada el conjunto urbano Villa del Real?, en los parques el pasto no sale los boulevares los arboles no han podido reverdecer y el jardinn que esta en la unidad administrativa es pura tierra, al parecer este cambio de administracion no nos ha favorecido en NADA a los que

Recurso de Revisión: 06034/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Descentralizado
para la Prestación de los
Servicios del Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento
de Tecámac

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

vivimos en este conjunto urbano y que si pagamos nuestros impuestos y servicios. En el caso de que tengan programado algún calendario de riego, solicito nos lo hagan llegar, tenemos ya medio año que no vemos las pipas regando nuestros parques y avenidas y recuerden que en la cuota de agua que nos cobran está incluida el tratamieneto de agua en las plantas tratadoras y sabemos que del agua que le llega a las plantas de Sierra hermosa, la mejor agua es la que captan de villa del real.” (sic)

La parte **recurrente** no adjuntó archivos.

Modalidad de Entrega: A través de SAIMEX.

2. Respuesta. Con fecha **dos de julio de dos mil diecinueve**, el Sujeto Obligado envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, sustancialmente en los términos siguientes:

*“...le contestamos que:
Por este medio le envió la informacion solicitada...” (sic)*

El **Sujeto Obligado** adjuntó el archivo “escaneo00002.pdf”, consistente en el oficio OF/OPMTTO/172/2019 de fecha dos de julio de dos mil diecinueve, mediante el cual el Director de Operación, Mantenimiento y Construcción, informó que el ODAPAS Tecámac no era responsable de la distribución de agua residual en el municipio de Tecámac, por ello no existía fundamento legal que le responsabilice y obligue a realizar la distribución y riego de áreas verdes en el municipio, recomendando a la particular presentar la solicitud al sujeto obligado correspondiente.

Recurso de Revisión: 06034/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Descentralizado
para la Prestación de los
Servicios del Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento
de Tecámac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con los términos de la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, el **cuatro de julio de dos mil diecinueve** la parte Recurrente interpuso el recurso de revisión a través del SAIMEX, en donde se manifestó de la siguiente manera:

Acto impugnado:

“NO ME RESPONDEN CORRECTAMENTE Y NO ME DICEN QUIEN SE ENCARGA DEL AGUA TRATADA, EVADEN DARME DATOS DEL AGUA TRATADA QUE SE USA PARA RIEGO, Y QUIZA NI ELLOS SABEN QUIEN SE ENCARGA DE LA DISTRIBUCION YA QUE NO ME INDICAN QUE DEPARTAMENTO SE ENCARGA DE ELLO.” (sic)

Y Razones o motivos de inconformidad:

“NO ME RESPONDEN CORRECTAMENTE Y NO ME DICEN QUIEN SE ENCARGA DEL AGUA TRATADA, EVADEN DARME DATOS DEL AGUA TRATADA QUE SE USA PARA RIEGO, Y QUIZA NI ELLOS SABEN QUIEN SE ENCARGA DE LA DISTRIBUCION YA QUE NO ME INDICAN QUE DEPARTAMENTO SE ENCARGA DE ELLO.” (sic)

Anexos: La parte recurrente no adjuntó archivos.

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado **Javier Martínez Cruz**, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

Recurso de Revisión: 06034/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Descentralizado
para la Prestación de los
Servicios del Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento
de Tecámac
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

5. Admisión del Recurso de revisión. Con fecha **diez de julio dos mil diecinueve**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones. Con fecha **diecisiete de julio de dos mil diecinueve** el Sujeto Obligado envió a través de SAIMEX, a manera de informe justificado, el oficio OF/OPMTTO/176/2019 de fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, mediante el cual el Director de Operación, Mantenimiento y Construcción del ODAPAS Tecámac manifestó, con relación a los motivos de inconformidad vertidos por la particular, que el Organismo es responsable únicamente del tratamiento de aguas residuales, procesos que involucran la recepción de aguas negras (crudas), el tratamiento a través de métodos biológicos, la cloración de las aguas residuales tratadas, verificar la calidad y el cumplimiento de la normatividad vigente y su canalización a los efluentes municipales, lagunas de oxidación y llenado de pipas ya sea particulares o de servicios públicos del ayuntamiento, refiriendo que el sujeto obligado a proporcionar la información solicitada relacionada con la distribución de aguas tratadas en el fraccionamiento señalado, se encuentra en el ayuntamiento de Tecámac, en el área de servicios públicos, al ser éste el encargado de la distribución y programar los riegos de áreas verdes y públicas en el municipio.

Recurso de Revisión: 06034/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Descentralizado
para la Prestación de los
Servicios del Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento
de Tecámac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Una vez analizada la documentación remitida por el Sujeto Obligado en términos del artículo 185 fracción III, se hizo del conocimiento de la parte recurrente a efecto de que hiciera valer lo que a sus intereses estimara conveniente, sin embargo fue omisa en expresar manifestación alguna al respecto.

7. Ampliación del plazo. En fecha **seis de septiembre de dos mil diecinueve**, con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la ampliación del plazo para su resolución.

8. Cierre de instrucción. Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, con fecha **veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve**, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

II. CONSIDERANDOS

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es

Recurso de Revisión: 06034/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Descentralizado
para la Prestación de los
Servicios del Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento
de Tecámac
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el Sujeto Obligado remitió la respuesta a la solicitud de información el día **dos de julio dos mil diecinueve**, mientras que el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, se tuvo por presentado el día **cuatro de julio dos mil diecinueve**, esto es, al tercer día hábil posterior en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, en este sentido, al

Recurso de Revisión: 06034/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Descentralizado
para la Prestación de los
Servicios del Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento
de Tecámac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que el presente recurso de revisión se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos las disposiciones legales referidas.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis de los formatos de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Al respecto conviene resaltar que si bien la parte recurrente en el asunto que nos ocupa no señaló un nombre completo que nos permita asegurar su identidad, la realidad es que ello no genera la improcedibilidad de los recursos de revisión pues el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin discriminación por motivo alguno, ello aunado a que el artículo 155 que lista los requisitos que deben contener las solicitudes de acceso a la información, refiere en su penúltimo párrafo la posibilidad de que aquellas puedan ser anónimas, con nombre incompleto o seudónimo, sin que el Sujeto Obligado requiera información adicional con relación al nombre proporcionado por la solicitante.

Recurso de Revisión: 06034/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Descentralizado
para la Prestación de los
Servicios del Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento
de Tecámac
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Lo mismo ocurre para el formato electrónico por el cual se interponga el recurso de revisión, pues si bien el artículo 180 de la Ley de la materia prevé en su fracción II que el recurso contendrá el nombre del solicitante que recurre, lo cierto es que en su último párrafo dice que cuando el recurso se interponga de manera electrónica como acontece en la especie no resulta necesario que se cumpla con dicho requisito.

Lo anterior en estricta congruencia con lo determinado en los artículos 6, Apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que a la letra señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.”

(...)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Recurso de Revisión: 06034/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Descentralizado
para la Prestación de los
Servicios del Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento
de Tecámac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

(...)

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

Robusteciendo lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores

Recurso de Revisión: 06034/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Descentralizado
para la Prestación de los
Servicios del Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento
de Tecámac

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

En consecuencia, se concluye que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad del Recurso de Revisión previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación de la parte recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que contravendría lo estipulado por nuestra Carta Magna.

Además, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión, resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que la Constitución Política Federal, como la Constitución Política Local, reconocen la prerrogativa de los individuos para acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano fundamental, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental, que además conforme a la Ley de la Materia debe ser subsanada, atentaría en contra de su propia naturaleza.

Recurso de Revisión: 06034/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Descentralizado
para la Prestación de los
Servicios del Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento
de Tecámac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por ende, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 13 y 181, párrafo cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de nombre identificable de la parte solicitante, siguiendo entonces con el análisis del presente recurso de revisión y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad se debe resolver el presente medio de impugnación como si se hubiera interpuesto por una persona física, en razón de no haber acreditado con documental fehaciente, la constitución de la supuesta persona moral, así como tampoco haber referido representante cierto que la hiciera identificable.

Finalmente, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo manifestado por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción IV del ordenamiento legal citado, que señala lo siguiente:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;”

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado es adecuada y suficiente para**

Recurso de Revisión: 06034/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Descentralizado
para la Prestación de los
Servicios del Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento
de Tecámac
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, o en su defecto, en caso de ser procedente, ordenar la entrega de información oportuna.

Cuarto. Estudio del asunto. Previo al estudio del presente asunto, es conveniente precisar que al no tener la obligación los particulares de ser expertos en la materia, en el presente asunto, la información se solicitó a través de planteamientos que carecen de precisión, pues no es posible identificar de manera clara a que documentos se desea acceder para conocer la información que se requiere, por lo que se considera necesario aplicar la facultad de suplencia en favor de la parte hoy recurrente, conforme a lo establecido en los artículos 13¹ y 181² párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en este tenor, de la interpretación realizada a la solicitud, se infiere que la particular pretende le sean proporcionados los documentos en los que conste lo siguiente:

1. Fundamento legal que justifique el riesgo de los parques públicos localizados en el municipio de Tecámac por parte del Organismo Descentralizado para la Prestación de los Servicios del Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Tecámac, con pipas de agua tratada.

¹ Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

² Artículo 181. (...)

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Recurso de Revisión: 06034/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Descentralizado
para la Prestación de los
Servicios del Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento
de Tecámac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

2. Calendario de riego de parques ubicados en el Conjunto Urbano Villa del Real, de Tecámac.

Así mismo, no pasa desapercibido para éste Órgano Garante que la parte hoy recurrente manifestó que requería la *“explicación técnica del porque no estaban regando las pipas de agua tratada del Conjunto Urbano Villa del Real”*, advirtiéndose que pretende que el sujeto obligado responda una interrogante de manera subjetiva, emitiendo un razonamiento en el que exponga el motivo por el cual los parques no han sido regados, por lo que puede concluirse que no se está ante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino ante el ejercicio del derecho de petición; esto debido a que lo solicitado por la parte hoy recurrente, no puede colmarse con documentos previamente generados, y por lo tanto, no es atendible mediante una solicitud de acceso a la información, toda vez que se tratan de manifestaciones subjetivas vertidas por la hoy recurrente, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho de petición.

Por lo que la entrega de una opinión o un razonamiento por parte del Sujeto Obligado no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.

Recurso de Revisión: 06034/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Descentralizado
para la Prestación de los
Servicios del Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento
de Tecámac
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Aunado a lo anterior, se menciona que el derecho de acceso a la información pública por disposición del artículo 4 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios* es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública.

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

Es por ello que, el derecho de acceso a la información pública, implica el conocimiento de los particulares de la información contenida en los documentos que posean los órganos del Estado, incluso se impone la obligación a las autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

Por tanto, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo este derecho deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus

Recurso de Revisión: 06034/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Descentralizado
para la Prestación de los
Sujetos obligado: **Servicios del Agua Potable**
Alcantarillado y Saneamiento
de Tecámac
Comisionado ponente: **Javier Martínez Cruz**

atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos, en virtud de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Para ello, la Ley de la materia otorga la calidad de documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, *estadísticas*, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

De manera que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Recurso de Revisión: 06034/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Descentralizado
para la Prestación de los
Servicios del Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento
de Tecámac
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Así, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información pública estriba principalmente en que en el primero de ellos, la pretensión del peticionario consiste generalmente en *obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado*, mientras que en el segundo supuesto la solicitud de acceso a la información pública *se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad*.

Por lo anterior, al no constituirse dichos cuestionamientos como materia del derecho de acceso a la información, se considera que el Sujeto Obligado no está constreñido a emitir una respuesta al mismo.

En segundo lugar, se advierte que la parte hoy recurrente manifestó, además, lo siguiente: *"...en los parques el pasto no sale los boulevares los arboles no han podido reverdecer y el jardín que está en la unidad administrativa es pura tierra, al parecer este cambio de administración no nos ha favorecido en NADA a los que vivimos en este conjunto urbano y que si pagamos nuestros impuestos y servicios [...] tenemos ya medio año que no vemos las pipas regando nuestros parques y avenidas y recuerden que en la cuota de agua que nos cobran está incluida el tratamiento de agua en las plantas tratadoras y sabemos que del agua que le llega a las plantas de Sierra hermosa, la mejor agua es la que captan de villa del real"*, no obstante, es de aclararse que dichos pronunciamientos no son susceptibles de ser tomados en consideración toda vez que no constituyen el ejercicio de un derecho de acceso a la información pública, sino más bien un derecho

Recurso de Revisión: 06034/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Descentralizado
para la Prestación de los
Servicios del Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento
de Tecámac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de expresión, que no puede satisfacerse con la entrega de algún documento, razón por la cual este Instituto no está facultado para pronunciarse.

En respuesta el sujeto obligado, a través del Director de Operación, Mantenimiento y construcción del ODAPAS Tecámac, señaló de manera sucinta que el Organismo no era responsable de la distribución de agua tratada en el municipio de Tecámac, razón por la cual no existía fundamento legal que responsabilizara y obligara al ODAPAS TECÁMAC a la distribución y riego de áreas verdes en el municipio de Tecámac.

Bajo los argumentos proporcionados por el sujeto obligado, al no estar conforme con la información proporcionada de acuerdo con lo solicitado, la parte solicitante interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando en lo conducente que no se le respondió correctamente y no dijeron quien se encarga del agua tratada, evadiendo dar información del agua tratada que se usa para el riego y del departamento que se encarga de ello.

En este tenor, se aprecia que la parte recurrente pretendió ampliar su solicitud a través del recurso de revisión, pues requirió se le proporcionara información sobre *el área que se encarga del agua tratada, así como el departamento que se encarga de riego*, no obstante, dicha información no fue requerida en un primer momento a través de la solicitud presentada, pues la materia de la misma consistió en *saber cuál era el fundamento legal para realizar el riego de parques públicos así como el calendario de riego*,

Recurso de Revisión: 06034/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Descentralizado
para la Prestación de los
Servicios del Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento
de Tecámac
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de manera que dicho pronunciamiento se traduce como una *plus petitio*, y por tanto inatendible a través del recurso de revisión.

En este orden de ideas, una vez formulada su solicitud inicial, los particulares no pueden modificarla o ampliarla y menos aún si les fue otorgada la oportunidad para su ampliación, a través de posteriores promociones o en el momento de ingresar su recurso de revisión; por tanto la materia de las solicitudes de información se circunscribe a que se permita el acceso a los documentos inicialmente solicitados y en su caso a los aclarados o corregidos.

Robustece lo anterior lo plasmado en el criterio número 27/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto lo que a continuación se transcribe:

“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.”

Así, una vez admitido el presente recurso de revisión, en términos del artículo 185

Recurso de Revisión: 06034/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Descentralizado
para la Prestación de los
Servicios del Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento
de Tecámac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

fracción II³ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se integró el expediente y se puso a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente.

En este sentido, el sujeto obligado emitió un oficio mediante el cual, con relación a los motivos de inconformidad vertidos por la parte solicitante, señaló que el Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tecámac, únicamente es responsable del tratamiento de aguas residuales, procesos que involucran la recepción de aguas negras (crudas), el tratamiento a través de métodos biológicos, la cloración de las aguas residuales tratadas, verificar la calidad y el cumplimiento de la normatividad vigente y su canalización a los efluentes municipales, lagunas de oxidación y llenado de pipas ya sea particulares o de servicios públicos del ayuntamiento, refiriendo que el sujeto obligado a proporcionar la información solicitada relacionada con la distribución de aguas tratadas en el fraccionamiento señalado, se encuentra en el ayuntamiento de Tecámac, en el área de servicios públicos, al ser éste el encargado de la distribución y programar los riegos de áreas verdes y públicas en el municipio.

Ahora bien, de conformidad con la materia de la solicitud, conviene referir en o primera instancia que de conformidad con el artículo 3 del *Reglamento Interno del*

³ "Artículo 185. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: (...)

II. Admitido el recurso de revisión, la o el Comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga;"

Recurso de Revisión: 06034/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Descentralizado
para la Prestación de los
Servicios del Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento
de Tecámac

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del municipio de Tecámac, las atribuciones, organización y patrimonio del Organismo se ajustan a lo establecido en la Ley del Agua del Estado de México y Municipios, su reglamento y demás ordenamientos aplicables.

En este tenor, la *Ley del Agua del Estado de México y Municipios*, tiene por objeto normar la explotación, uso, aprovechamiento, administración, control y suministro de las aguas de jurisdicción estatal y municipal y sus bienes inherentes, para la prestación de los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, saneamiento, y tratamiento de aguas residuales, su reuso y la disposición final de sus productos resultantes, su aplicación corresponde en el ámbito de competencias, entre otras autoridades, a los organismos operadores al ser sujetos de las disposiciones de dicha Ley.

Así, el artículo 6 fracción L, de la Ley en cita señala que los organismos operadores pueden ser una dependencia estatal o municipal, u organismo descentralizado municipal o intermunicipal que tiene la responsabilidad de administrar y operar los servicios, conservar, dar mantenimiento, rehabilitar y ampliar los sistemas de suministro, de drenaje y de alcantarillado, y en su caso, el tratamiento de aguas y su reuso, así como la disposición final de sus productos resultantes, dentro del ámbito territorial que le corresponda.

Recurso de Revisión: 06034/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Descentralizado
para la Prestación de los
Servicios del Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento
de Tecámac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Asimismo, resultan aplicables al caso concreto los artículos 67 y 68 fracción II de la *Ley del Agua del Estado de México y Municipios*, que en su parte conducente señalan lo siguiente:

“Artículo 67.- Los servicios que regula esta Ley son los siguientes:

- I. El de agua potable y de agua en bloque;*
- II. El de drenaje y alcantarillado;*
- III. El de saneamiento;*
- IV. El de tratamiento de aguas residuales y disposición final de los productos resultantes;*
- V. El servicio de Conducción; y*
- VI. El servicio de cloración.*

Los servicios de descarga de aguas residuales derivadas de usos industriales y de servicios que no tengan instalados sistemas de tratamiento previo, se regirán por los permisos respectivos y demás disposiciones aplicables.

El reuso de aguas tratadas, resultantes de una concesión o convenio, se determinará en el instrumento jurídico respectivo, en los términos de la Ley y su Reglamento.

Artículo 68.- Corresponde prestar los servicios, según la modalidad dentro de las que prevé la presente Ley, a:

...

- II. Los organismos operadores municipales o intermunicipales;*

...

De los preceptos citados se advierte que corresponde a los organismos operadores municipales -como lo es el sujeto obligado-, la prestación de los servicios de agua potable y de agua en bloque, drenaje, saneamiento, tratamiento de aguas residuales

Recurso de Revisión: 06034/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Descentralizado
para la Prestación de los
Servicios del Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento
de Tecámac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

y disposición final de los productos resultantes, cloración, y de manera excepcional el servicio de conducción, para lo cual tienen a su cargo las atribuciones que señala el artículo 69 de la Ley en estudio, a saber:

“Artículo 69.- Los prestadores de los servicios tendrán a su cargo:

- I. La prestación de los servicios en su respectiva jurisdicción, o bien aquéllos a que se refiere el instrumento jurídico de su creación, o bien, la concesión, en su caso;*
- II. La potabilización del agua que suministren a los usuarios, incluyendo los procesos de desinfección necesarios;*
- III. El establecimiento, en su caso, de sistemas de tratamiento de aguas residuales y la disposición final de sus productos resultantes, de acuerdo con la normatividad aplicable;*
- IV. La instalación de macromedidores en todas sus fuentes;*
- V. La reparación oportuna de las fugas en las redes de distribución y líneas de conducción a su cargo;*
- VI. El cobro de los servicios que presten;*
- VII. Realizar por sí, o a través de terceros, las obras hidráulicas necesarias para cumplir con sus funciones, incluida su operación, conservación y mantenimiento, de conformidad con esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables;*
- VIII. Proponer ante la autoridad competente, por causa de utilidad pública, los decretos de ocupación temporal, total o parcial de bienes o la limitación de los derechos de dominio a los particulares, atendiendo a lo previsto en las disposiciones legales aplicables; y*
- IX. Las demás que establezca la presente Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.”*

Así, tomando en consideración lo hasta aquí expuesto se advierte que existe una evidente incompetencia por parte del Sujeto Obligado para satisfacer lo solicitado,

Recurso de Revisión: 06034/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Descentralizado
para la Prestación de los
Servicios del Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento
de Tecámac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

lo anterior es así, toda vez que en el caso particular, no se observa que éste cuente con alguna atribución de la cual pudiera desprenderse la información que le fue solicitada, pues no la ley no le confiere alguna función en la que se contemple que debe dar mantenimiento a los parques y áreas verdes del municipio, y por ende tenga la obligación de realizar el riego de estos, como lo refirió en su respuesta inicial, siendo otro sujeto obligado el que pudiera contar con la misma.

En este orden de ideas, de conformidad con el artículo 51 del Bando Municipal de Tecámac, 2019, la Coordinación General de Administración del Medio Ambiente es la unidad administrativa responsable, a través de la Dirección de Ecología, de ejecutar las facultades y atribuciones del Ayuntamiento en materia de preservación y cuidado del medio ambiente, por otro lado, operará la prestación de los servicios de mantenimiento de parques y jardines, limpia, recolección y disposición final de residuos sólidos urbanos y salud animal, teniendo a su cargo, entre otras áreas administrativas, a la Subdirección General Operativa, área en donde se localiza el *Departamento de Mantenimiento de Parques, Jardines y Espacios Públicos*, siendo el Ayuntamiento de Tecámac el sujeto obligado quien en ejercicio de sus facultades, pudo haber generado, administra o posee la información materia de la solicitud.

A efecto de robustecer lo anterior, se menciona que de conformidad con el *Padrón de Sujetos Obligados en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado*

Recurso de Revisión: 06034/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Descentralizado
para la Prestación de los
Servicios del Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento
de Tecámac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*de México y Municipios*⁴, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México el día veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, el Ayuntamiento de Tecámac se encuentra reconocido como un sujeto obligado de competencia municipal, siendo independiente del Organismo Descentralizado para la Prestación de los servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tecámac, denominado por sus siglas “O.D.A.P.A.S.”, en consecuencia, al ser sujetos obligados diversos, son responsables de transparentar sus actividades por propia cuenta.

Finalmente, en virtud de que la incompetencia declarada por el Sujeto Obligado no se encontró ajustada al contenido del artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, **deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud** y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes. Situación que se insiste, no fue prevista por el Sujeto Obligado, ya que en el caso concreto se pronunció hasta el décimo hábil posterior en el que tuvo conocimiento de la solicitud.

En consecuencia, tiene aplicación el contenido del artículo 49 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

⁴ <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2017/feb271.pdf>. Consultado el 13 de septiembre de 2018.

Recurso de Revisión: 06034/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Descentralizado
para la Prestación de los
Servicios del Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento
de Tecámac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

para efectos de que sea declarada por parte del Comité de Transparencia la incompetencia a la que se hace referencia en la respuesta proporcionada, mismo que en su parte conducente señala lo siguiente:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;
...”*

Es de lo expuesto que el Comité de Transparencia debe confirmar la incompetencia que en el presente asunto encuadra en el supuesto de la Ley, por tanto es que resulta dable ordenar al sujeto obligado haga entrega del acuerdo de incompetencia debidamente fundado y motivado, toda vez que dicha declaración no se ha presentado dentro de los primeros tres días hábiles a los que se refiere la Ley de la materia.

Requisitos que deben estar acompañados de la debida fundamentación y motivación, cobrado aplicación lo que señala la jurisprudencia de la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.4o.A.J/43 (9a.) bajo el número de registro 175082 cuyo rubro y texto esgrime:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR,

Recurso de Revisión: 06034/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Descentralizado
para la Prestación de los
Servicios del Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento
de Tecámac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción"

En tales circunstancias, se dejan a salvo los derechos de la hoy parte recurrente, para que en caso de considerar conveniente a sus intereses conocer o acceder a la información solicitada, pueda formular una nueva solicitud ante el Sujeto Obligado competente.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurso de Revisión: 06034/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Descentralizado
para la Prestación de los
Servicios del Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento
de Tecámac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

III. RESUELVE:

Primero. Son parcialmente fundados los motivos de inconformidad señalados por la parte **recurrente**, por lo que de conformidad con el considerando **Cuarto** de la presente resolución, se **Modifica** la respuesta del **Sujeto Obligado**.

Segundo. Se **ordena** al Sujeto Obligado, de conformidad con el considerando **Cuarto** de la presente resolución, haga entrega vía SAIMEX, lo siguiente:

1. El Acuerdo que emita el Comité de Transparencia en el que confirme la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado respecto del fundamento legal para realizar el riego de parques públicos así como el calendario de riego en el Conjunto Urbano Villa del Real, de Tecámac.

Tercero. **Remítase** la presente resolución, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. **Hágase del conocimiento** de la Recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de Revisión: 06034/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Descentralizado
para la Prestación de los
Servicios del Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento
de Tecámac
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla **vía Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA TRIGÉSIMO SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 06034/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Descentralizado
para la Prestación de los
Sujetos obligado: **Servicios del Agua Potable**
Alcantarillado y Saneamiento
de Tecámac
Comisionado ponente: **Javier Martínez Cruz**

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)



Infoem
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del dos de octubre de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión número 06034/INFOEM/IP/RR/2019.